

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos Rol N°16.609-2024, caratulados "Fisco de Chile con Desco S.A.", sobre juicio de hacienda de cobro de pesos, la demandada ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto por ella fue confirmada la sentencia pronunciada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago que rechazó la excepción de prescripción opuesta por su parte. De ese modo, fue acogida la demanda interpuesta en su contra, siendo condenada al pago de la suma demandada.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

***I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo***

**Primero:** Que, para el adecuado entendimiento de la controversia, conviene reseñar ciertas actuaciones del proceso:

**1.-** El Fisco de Chile interpuso demanda en juicio ordinario en contra de Desco S.A., exigiendo el pago de una multa impuesta en un sumario sanitario, correspondiente a 400 Unidades Tributarias Mensuales.

**2.-** En su contestación, la demandada opuso la prescripción extintiva de las faltas, de acuerdo con el artículo 97 del Código Penal. En subsidio, hizo valer la



excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria o de la deuda, según lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil, esto es, por haber transcurrido más de cinco años desde la resolución de la sanción hasta la notificación de la demanda.

3.- En la sentencia de primer grado la jueza respectiva desestimó la excepción de prescripción opuesta, aduciendo a ese efecto que *"con fecha 31 de enero de 2017, la empresa Constructora Desco S.A, presenta escrito solicitando la declaración de la prescripción extintiva de la multa aplicada en la sentencia administrativa N°14576, de fecha 11 de diciembre de 2014"*, añadiendo que esa presentación o alegación constitutiva de un reconocimiento de la obligación y que, por consiguiente, había provocado el efecto de interrumpir la prescripción;

4.- En aquello que importa para los fines del recurso, la demandada apeló de ese fallo, insistiendo en que la prescripción aplicable al caso era la de las faltas que contempla el Código Penal y que su alegación ante la autoridad sanitaria no comporta interrupción natural, sino que fue un intento de interrupción civil que no produjo efectos, puesto que su petición fue rechazada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

5.- En lo atinente a la prescripción, la Corte de Apelaciones confirmó sin modificaciones el fallo apelado.



**Segundo:** Que en su libelo de nulidad sustancial la recurrente alega que el fallo recurrido incurre en infracción de lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, con relación a lo previsto en los artículos 2492, 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

Señala el recurrente que se incurrió en un error de derecho al otorgar a una alegación de prescripción ante la SEREMI la cualidad de reconocimiento de la deuda, suficiente para provocar la interrupción natural de la prescripción extintiva, en circunstancias que lo pretendido fue exactamente lo contrario, esto es, desconocer o rechazar la deuda.

**Tercero:** Que, como puede advertirse, en su recurso de casación en el fondo la recurrente retoma ahora una defensa que había abandonado al apelar. En efecto, al deducir su apelación circunscribió su agravio a la prescripción de las faltas que hiciera valer en su oportunidad, haciendo dejación de la prescripción de la deuda o de la acción ordinaria que había planteado en primera instancia.

**Cuarto:** Que, así expuesto el asunto, es innegable que a través del arbitrio en análisis se introducen alegaciones nuevas o de manera extemporánea, puesto que no fueron reiteradas por la demandada en la etapa procesal correspondiente. De lo expresado surge entonces que el recurso en estudio ha sido formalizado de modo defectuoso, lo que determina que, en cuanto tal, no puede avanzar.



**II.- En cuanto a la casación en el fondo de oficio**

**Quinto:** Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte puede invalidar de oficio una sentencia recurrida, siempre y cuando se cumplan los requisitos que fluyen de su texto:

**a)** que la sentencia sea susceptible de impugnar por casación en el fondo; **b)** que el recurso deducido sea desechado por defectuosa formalización; y **c)** que la sentencia impugnada contenga un error de derecho que incide de modo sustancial en la decisión adoptada, al punto que sea susceptible de invalidación.

Cada una de esas exigencias concurre en este caso, dado que -en particular-, se trata en este caso de una sentencia definitiva inapelable dictada por una Corte de Apelaciones que fue impugnada a través de un recurso de casación en el fondo que se ha desestimado por haberse formalizado de un modo defectuoso. En cuanto al error de derecho cometido en ella, ha de estarse a las reflexiones que siguen.

**Sexto:** Que, en tal sentido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales, esto es, que la acción de que se trata sea susceptible de extinguir por esta vía, que transcurra el tiempo legal y



que las partes se mantengan inactivas mientras se cumple dicho plazo.

**Séptimo:** Que, de acuerdo a lo expresado en el artículo 2518 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse, sea natural o civilmente. La interrupción civil se produce por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del Código Civil y, por su parte, la interrupción natural se produce por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea en forma expresa, ya sea de un modo tácito.

Se ha entendido que la interrupción natural es un acto unilateral del deudor, asimilable a la renuncia de la prescripción, irrevocable y consciente. La interrupción natural expresa se produce cuando explícitamente se manifiesta como tal y la interrupción tácita, por su parte, consiste en la ejecución por parte del deudor de ciertos actos que impliquen el reconocimiento de la deuda o que permitan suponer ese reconocimiento.

Si bien no existe una conceptualización precisa por la doctrina acerca de lo que debe entenderse por "reconocimiento de deuda", autores como Abeliuk Mansevich (*Las Obligaciones, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Legal Publishing, pág, 1445, año 2014*) y Corral Talciani (*Curso de Derecho Civil, Obligaciones, Primera Edición, Editorial Thompson Reuters, pág. 852, año 2023*) han ejemplificado que la misma puede estar constituida por el hecho de efectuar



abonos a la deuda, por la circunstancia de solicitar prórrogas del plazo o rebajas en la obligación, por otorgar nuevas garantías para garantizarla, entre otras actuaciones. En semejante sentido, esta Corte ha señalado que el reconocimiento debe consistir en actos del deudor que manifiesten su voluntad de reconocer y de cumplir la obligación de que se trata (Rol CS N°75.433-2020, en el mismo sentido, Rol CS N°1.162-2011).

**Octavo:** Que, de esta forma, confrontada esa doctrina y esa forma de entender la ley con el sentido que los jueces del fondo le asignaron, no cabe sino concluir que han incurrido en un error de derecho, aplicando equivocadamente el artículo 2518 inciso segundo del Código Civil, vulnerándolo al atribuir a la presentación que Desco S.A. realizó ante la SEREMI de Salud con fecha 31 de enero del año 2017 el efecto de interrumpir la prescripción de la deuda cobrada en autos, el efecto de una interrupción natural de la prescripción de la deuda cobrada en autos, o lo que es lo mismo para estos fines, el alcance de una manifestación de voluntad de reconocer y de cumplir la obligación.

Por el contrario, de momento que en la referida presentación Desco S.A. solicitó que se declarara la prescripción de la deuda cobrada, significa precisamente lo inverso, vale decir, que negaba estar obligado y que no



tenía la voluntad de pagar una obligación por estar extinguida.

**Noveno:** Que la infracción de ley cometida ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo de momento que ha sido precisamente ese error el que condujo a la decisión equivocada. En efecto, de no haberse verificado ese yerro la demanda habría sido rechazada y no acogida, como ocurrió.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

**1.-** Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por defectuosa formalización; y

**2.-** Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, procediéndose de oficio con arreglo a la facultad conferida por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida** la referida sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veinticuatro, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Astudillo.



Rol N°16.609-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

